



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-612.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE ARMANDO CORTES TUNJUELO, SOLANYI DIAZ BOLIVAR**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$12.167.235.48, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.424.570.65 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 21 de noviembre de 2019 al 21 de octubre de 2020.
 - 2.4. \$1.460.094.02 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2019 al 21 de octubre de 2020.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese al Dr. **JHON ANDRES MELO TINJACA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-613.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **OLGA MARINA BRAVO HERNANDEZ**, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SMM

notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-614.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JELIXSA MURCIA PANESSO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$10.327.656.34 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **17.25 % EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$530.613.39 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **31 de marzo de 2020** hasta el **31 de octubre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **17.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
 - 2.5. \$773.855.61 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **31 de marzo de 2020** hasta el **31 de octubre de 2020**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **03 de febrero de 2021.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-623.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese la dirección física y electrónica donde la apoderada de la parte actora recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Tanto en el libelo de la demanda, deberá identificarse el inmueble con el nuevo número de folio de matrícula inmobiliaria.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-624.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JESUS DAVID QUIMBAY VALBUENA, VILMA ADRIANA SAMBONI GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **69563.5549 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$19.159.514.28 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **15.60% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **5623.4588 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.548.838.89 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **29 de marzo de 2020** hasta el **29 de octubre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **15.60% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.5. \$1.275.204.10 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **29 de marzo de 2020** hasta el **29 de octubre de 2020**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-625.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que si lo que pretende es la adjudicación del inmueble establecida en el artículo 467 del Código General del Proceso, deberá adecuar el libelo genitor con el lleno de los requisitos de la norma en cita.
2. Alléguese el certificado catastral del inmueble solicitado en adjudicación que refiere el artículo 444 del C.G.P. (numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso).
3. Alléguese la liquidación de crédito a la fecha de la presentación de la demanda (numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-626.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese el libelo demandatorio conforme las previsiones del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Apórtese la constancia de primera copia y presta merito ejecutivo de la escritura pública No 7049, como quiera que revisada la misma se echa de menos.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: DESPACHO COMISORIO No. 2020-627.

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, mediante el despacho comisorio No. 19-0001 del 27 de julio de 2020.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de SECUESTRO comisionada, se señala la hora de las 9 a m del día 27 del mes de abril del año en curso.

Desígnese como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y a quien se le fijan como honorarios la suma de \$250,000.00. Por secretaría, envíese comunicación al Secuestre designado a fin de ponerle en conocimiento la anterior determinación.

El apoderado de la parte actora deberá aportar el día de la diligencia copia de la respectiva escritura, en donde consten los linderos del inmueble.

Cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO No. 2020-630.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por **JORGE ANTONIO AYALA CASTRO** Contra **MARIA DE JESUS HERRERA SALDAÑA**, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **03 de febrero de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO No. 2020-632.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio es la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por ARDISA S.A. Contra LA BODEGA DEL EBANISTA S.A.S., por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO No. 2020-633.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **LAURA NATALIA RODRIGUEZ ACHIPIZ con C.C. 1.012.426.123, JAVIER RICARDO BLANCO SANCHEZ con C.C. 1.030.558.997** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** con Nit. 890.907.489-0, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 0647259

1. **\$3.098.772.00**, por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora de los meses de mayo de 2019 al octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. **\$195.335.00** por concepto de capital acelerado.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. **\$467.010.00** por concepto de intereses de plazo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **03 de febrero de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO No. 2020-442.

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 286 del C.G.P, el juzgado dispone:

CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, indicando que la radicación del proceso es **2020-442** y no 2019-442. como se indicó en auto de apremio.

ADICIONAR el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

8. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que la parte actora presente recurso de reposición. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO No. 2020-370.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

Revisados los argumentos expuestos por el libelista, para el despacho es claro que no le asiste razón, por cuanto en el contrato que se adosa como título ejecutivo no se estableció el lugar del cumplimiento de la obligación, requisito forzoso del numeral tercero artículo 28 del Código General del Proceso y circunstancia que no puede ser obvia si se tiene en cuenta que los contratos son acuerdos de voluntades.

Sumado a lo anterior y frente al argumento del numeral segundo, el mismo carece de sustento jurídico, toda vez que las pretensiones de la demanda son el pago de cánones de arrendamientos dejados de cancelar y no la restitución del inmueble el cual ya está en posesión de la demandante como lo refiere el numeral 12 de los hechos de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

NO REVOCAR la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en párrafo considerativo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO No. 2020-634.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-636

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CARLOS ARTURO RUIZ CONTRERAS Y MARIA ALIS SANTANA MALAMBO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$20.697.009.46 pesos m/l por concepto de capital **ACCELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **17.62% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.043.930.26 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **15 de abril de 2020** hasta el **15 de noviembre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **17.62% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.5. \$1.516.178.12 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **15 de abril de 2020** hasta el **15 de noviembre de 2020**.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-637

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARIA PATRICIA SILVA CARDENAS**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **18.781.8549 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$5.172.227.97 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **6.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **6.501.8948 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.790.519.74 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de febrero de 2020** hasta el **05 de noviembre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **6.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.5. \$278.307.52 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de febrero de 2020** hasta el **05 de noviembre de 2020**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-638

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. El numeral cuarto de los hechos deberá corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Como quiera que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, la parte actora deberá aclarar el numeral 5 de los mismos, por cuanto la fecha en la que el deudor incurrió en mora allí señalada, no coincide con la data desde la cual se reclaman las cuotas vencidas en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-639

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Los hechos de la demanda deberán corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-640

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Como quiera que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, la parte actora deberá aclarar el numeral 5 de los mismos, por cuanto la fecha en la que el deudor incurrió en mora allí señalada, no coincide con la data desde la cual se reclaman las cuotas vencidas en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-642

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Aclare el domicilio del demandado como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que el demandado lo tienen en Bogotá, mientras en el acápite de competencia se afirma que es en Soacha.
2. Como quiera que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, la parte actora deberá aclarar el numeral 4º de los mismos, por cuanto la fecha en la que el deudor incurrió en mora allí señalada, no coincide con la data desde la cual se reclaman las cuotas vencidas en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-976

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-062

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-923

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-867

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-137

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2013-267

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-997

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-001

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, la apoderada de la parte actora acredite la facultad para recibir conforme lo ordenado en el artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **03 de febrero de 2021**.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-997

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-158

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-482

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-299

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-359

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-452

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-581

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (párrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-240

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que en el citatorio y aviso aportado a folios 85 al 96, quedó errada la dirección del despacho, siendo la correcta CALLE 12 No 8-20 y no como se indicó CARRERA 7 No 13-07..

Por lo anterior, la parte actora proceda a efectuar nuevamente la notificación al demandado conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y las previsiones del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección CALLE 12 No 8-20 PISO SEGUNDO SOACHA - CUNDINAMARCA. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades y garantizar al demandado el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **03 de febrero de 2021**.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-240

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que no se aporta al proceso copia cotejada de la demanda o traslado entregados con el aviso conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-672

Téngase por notificado al demandado (a) **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS** personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, conforme al artículo 291 del C.G.P, quien dentro del término legal no pago la obligación ni formulo excepciones.

Notificado el otro demandado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y toda vez que el término del acuerdo suscrito por las partes se encuentra vencido, sin que se haya acreditado su cumplimiento, el Juzgado decreta la **REANUDACIÓN** del proceso y se continuará con el trámite que legalmente corresponde.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-365

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que no se aporta al proceso copia cotejada de la demanda o traslado entregados con el aviso conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-245

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **MARISELA PARDO RUIZ** por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **03 de febrero de 2021**.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-245

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número **051-164163**.

Se designa como secuestre DELEGACIONES LEGALES SAS quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **03 de febrero de 2021**.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-866

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que no se aporta al proceso copia cotejada de la demanda o traslado entregados con el aviso conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Soacha (Cund.), dos (02) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-0005

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que no se aporta al proceso copia cotejada de la demanda o traslado entregados con el aviso conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
